

**CHAVERO VS. VADALUZ**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

## Índice

BIBLIOGRAFÍA		1
I.		1
II.		5
A.	Excepciones preliminares	5
a.	Competencia de la Corte IDH	5
b.	Excepción preliminar de previo agotamiento de los recursos internos	6
B.	Fondo del Caso	9
a.	Las obligaciones en el marco del artículo 27 de la CADH	10
b.	El Estado de Vadaluz es I.R por la violación del derecho a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero, en relación con el artículo 27 de la CADH	12
c.	El Estado de Vadaluz es I.R por la violación del derecho a la protección judicial consagrada en el Artículo 25 de la CADH en relación del artículo 27 en perjuicio de Pedro Chavero	16
d.	R.I del Estado de Vadaluz por la violación al principio de legalidad (Art 9 CADH) y el derecho a la libertad personal (Art 7 CADH) conforme al artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero	19
e.	El Estado de Vadaluz es I.R por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15) y libertad de	

asociación (artículo 16), conforme al artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero

26

III. 34

A. Reparaciones y Costas

31

## **BIBLIOGRAFÍA**

- **Libros y documentos legales**

- O'DONELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004. (Pág.18)
- **Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos**
  - ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 29 (2001) (Pág. 11)
  - ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 37 relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) (2020), (Pág. 29, 30)
  - ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/3223 de agosto de 2007. (Pág.15)
  - ONU. Comité de Derechos Humanos. “Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19” (2020). (Pág 28)
  - ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios No. 26. Unión Interparlamentaria (2016). (Pág. 10)

- **Casos contenciosos**

- **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

- Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006. EPFRC. Sentencia de 7 de febrero de 2006. (Pág. 7)
- Caso Acosta Calderón Vs Ecuador. FRC. Sentencia de 24 de junio de 2005. (Pág. 19)
- Caso Álvarez Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 30 de agosto de 2019. (Pág. 28)
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. EFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. (Pág. 22)
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (Pág. 14)
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. F. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (Pág. 19)
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. FRC. Sentencia 17 de noviembre de 2009 (Pág. 15, 16, 17 y 25)
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. EFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Pág. 15)
- Caso Cantoral Benavides Vs Perú. F. Sentencia de 18 de agosto de 2000. (Pág. 8, 17)
- Caso Casa Niña Vs. Perú. EFRC. Sentencia 24 de noviembre de 2020. (Pág. 18)

- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999. (Pág. 13, 21)
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. F. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. (Pág. 18)
- Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. EFRC. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Pág. 27)
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. EFRC. Sentencia 21 de noviembre de 2007. (Pág. 24)
- Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. F. Sentencia 4 de febrero de 2019. (Pág. 17)
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, 2015. EPFRC. Sentencia 21 de julio de 2011. (Pág. 7)
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. EFRC. Sentencia 8 de octubre de 2015. (Pág. 7)
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. FRC. Sentencia de 1 de julio de 2006. (Pág.34)
- Caso de la “Masacre de Mapiripan” Vs. Colombia. FRC. Sentencia 15 de septiembre de 2005. (Pág. 33)
- Caso Durand y Ugarte. FRC. Sentencia de 16 de agosto de 2000. (Pág. 7, 129)
- Caso Duque Vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 26 de febrero de 2016. (Pág.7)

- Caso Escher y otros Vs. Brasil. EFRC. Sentencia de 6 de julio de 2009. (Pág. 30)
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. FRC. Sentencia 20 de junio de 2005. (Pág. 14)
- Caso Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales Vs. Honduras. F. Sentencia 26 de junio de 1987. (Pág. 9,19)
- Caso Galindo Cárdenas y Otros Vs. Perú. EFRC. Sentencia de 2 de octubre de 2015. (Pág. 7, 14)
- Caso Godínez Cruz Vs Honduras. E. Sentencia de 26 de junio de 1987. (Pág. 9)
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 22 de junio de 2015. (Pág. 27)
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. F. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Pág. 28)
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú. FRC. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Pág. 30)
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Pág. 33)
- Caso Kimel Vs Argentina. FRC. Sentencia de 2 de mayo de 2008. (Pág. 21, 23)
- Caso La Cantuta Vs Perú. FRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Pág. 33)

- Caso “La Última Tentación de Cristo” Vs. Chile. FRC. Sentencia de 5 de febrero de 2001. (Pág. 41)
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras. 2015, EFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015. (Pág. 15, 29)
- Caso López y otros Vs. Argentina. EFRC. Sentencia 25 de noviembre de 2019 (Pág. 18)
- Caso López Mendoza Vs Venezuela. FRC. Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Pág.21)
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. EFRC. Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Pág. 41)
- Caso Mohamed Vs. Argentina. EFRC. Sentencia de 23 noviembre de 2012 (Pág. 17)
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. F. Sentencia 19 de noviembre de 1999. (Pág. 18, 24)
- Caso Noguera y Otros Vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 9 de marzo de marzo de 2020. (Pág. 18)
- Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014. (Pág. 21)
- Caso Palamara Iribarne Vs Chile. FRC. Sentencia 22 de noviembre de 2005. (Pág. 15)
- Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. (Pág. 25)

- Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31 de enero de 2001. (Pág. 19)
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú. EFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. (Pág. 19)
- Caso Tristán Donoso Vs Panamá. EFRC. Sentencia 27 de enero de 2009. (Pág. 23)
- Caso Velásquez Rodríguez, EP. Sentencia del 26 de junio de 1987. (Pág. 6,7)
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. Sentencia 29 de julio de 1988 (Pág.6,7)
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. EFRC. Sentencia 23 de noviembre de 2010. (Pág. 26)
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. EFRC. Sentencia de 30 de junio de 2015. (Pág. 26)

### **Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, solicitada por la Comisión. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). (Pág. 8, 11, 17, 23, 31)
- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Solicitada por la República Oriental de Uruguay. Garantías

Judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2,25 y 8 CADH).  
(Pág. 14, 16, 21, 41)

- Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Solicitada por la Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 CADH) (Pág. 27,28, 31 )

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- Informe No. 30/16, Petición 554-03, Admisibilidad, Comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño, Colombia, 22 de julio de 2016. (Pág. 5)
- Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, “Libertad de Expresión y Pobreza”, (Pág. 31)
- “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas”. (Pág. 29, 30)

## **I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

1. La República Federal de Vadaluz (en adelante “Vadaluz” o “el Estado”) es un Estado social de derecho, con régimen democrático, federalista y laico, ubicado en América del Sur. Entre los años 1980 y 1999 hubo discrepancias entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. La reforma a la Constitución de 1915 se vio afectada pues las decisiones dependían directamente del Congreso, requiriendo la mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes de cada cámara de este.
2. En el 2000, se sancionó la nueva Constitución. Vadaluz se proclamó Estado Social de Derecho y ratificó sin reservas todos los instrumentos del SIDH, a excepción del Protocolo de San Salvador, y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Se fijaron límites para la declaración del Estado de excepción.
3. El 10 de enero de 2020, un reportaje evidenció la decadencia del sistema de salud y mostró el caso de María Rodríguez, quien falleció mientras esperaba ser atendida en un centro de salud.
4. Por lo anterior, la Presidencia de la República emitió un comunicado de prensa en el cual declaró adelantar las investigaciones pertinentes y señaló la muerte de María como “un hecho aislado que no refleja la integralidad de los servicios de salud a nivel nacional”. Por ello, varias organizaciones convocaron protestas a nivel nacional requiriendo la cobertura universal de salud.

5. El 15 de enero de 2020, estudiantes universitarios y otros grupos sociales se reunieron para manifestarse y exigir entre otras cosas, la cobertura universal de salud. Por esto, el 1 de febrero de 2020, las actividades de Vadaluz se paralizaron.
6. El mismo día, la OMS anunció el inicio de una pandemia global causada por un virus que producía infecciones respiratorias agudas de alto riesgo, desconocido por las autoridades sanitarias. Se informó la peligrosidad del virus y sugirió adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más sobre este.
7. El 2 de febrero de 2020, en medio de la crisis política que atravesaba el país por la muerte de María, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo No. 75/20 (en adelante “el Decreto”).
8. Debido al aumento de cifras por contagio, las protestas disminuyeron y todas las organizaciones sociales postergaron las protestas presenciales, excepto los grupos “más estudiantes, menos soldados” y la “Asociación de Estudiantes por un Estado Laico”. El 3 de marzo, los grupos de estudiantes se citaron en la avenida San Martín con el ánimo de realizar una protesta pacífica con distanciamiento social a favor del derecho a la salud.
9. Estela Martínez y su compañero Pedro Chavero junto con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes salieron a protestar. Al llegar al cruce con la Avenida Bolívar, un grupo de policías les solicitó regresar a sus casas ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto. Los estudiantes manifestaron que se encontraban en el ejercicio de su derecho a protestar pacíficamente con distanciamiento social, por lo que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad. Los policías indicaron que, de continuar la protesta, ejecutarían las detenciones amparadas bajo el Decreto.

10. Estela y Pedro continuaron su camino y escucharon a los policías decir que, si inmovilizaban a uno o dos estudiantes, la protesta se disolvería. Seguidamente, dos policías detuvieron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y lanzar objetos a los policías, quienes reaccionaron con granadas de gas lacrimógeno en contra de la manifestación.
11. Pedro Chavero fue conducido a la Comandancia Policial No.3 donde le imputaron el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto. A Pedro le concedieron aparentemente 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Estela acudió a la Comandancia Policial con la madre y el padre de Pedro y una abogada, Claudia Kelsen. Los agentes de policía les informaron que Pedro estaría en libertad en 4 días. El 4 de marzo, pasadas las 24 horas de su detención, Pedro y su abogada Claudia, se reunieron por 15 minutos para preparar la defensa del señor Chavero antes de ser esta presentada a las autoridades.
12. Pedro fue notificado de la providencia policial el mismo 4 de marzo sancionándolo con 4 días de detención. Tras haber realizado su defensa, la abogada Kelsen decidió interponer una acción de *habeas corpus* y una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto.
13. Cuando la abogada Kelsen se acercó al Palacio de Justicia para presentar las acciones judiciales, este se encontraba cerrado por decisión del Sindicato Judicial.
14. El 4 de marzo, el Consejo Superior para la Administración de Justicia, entidad pública encargada del gobierno judicial, publicó un comunicado señalando que tanto los *habeas corpus*, como las acciones de constitucionalidad de Decretos de Estado de Excepción, podrían presentarse virtualmente en la página web oficial del Poder Judicial.

15. El 5 de marzo, la abogada Kelsen intentó interponer el *habeas corpus* en la página web oficial del Poder Judicial. Sin embargo, cuando intentó radicar la petición apareció un anuncio informando “*el servidor está caído, por favor intente luego*”.
16. El 6 de marzo siguiente, Kelsen presentó la acción de *habeas corpus* junto con una medida cautelar *in limine Litis* y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web del Poder Judicial.
17. El 7 de marzo, Pedro cumplió con su sanción de detención. Ese mismo día, el juzgado desestimó la medida cautelar urgente solicitada en el *habeas corpus*, por considerarse innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad.
18. El 15 de marzo, la acción de *habeas corpus* fue desestimada por carecer de objeto, dado que Pedro ya se encontraba en libertad. De la misma forma, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

#### **Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

19. El 3 de marzo de 2020, la abogada presentó una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) para que se ordenara la libertad inmediata de Pedro. Alegó que era una situación de gravedad y urgencia, debido al daño inminente e irreparable a los derechos de Pedro.
20. El 4 de marzo de 2020, la CIDH respondió que la solicitud no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 de su reglamento. No obstante, la CIDH determinó solicitar la adopción de medidas provisionales ante la Corte IDH bajo los mismos hechos.
21. El 5 de marzo, la Corte IDH mediante resolución, informó que en el análisis de medidas urgentes solicitadas por la CIDH, no pudieron corroborarse los requisitos de extrema

gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en su art. 63.2. Ese mismo día, la abogada Kelsen decidió presentar una petición individual ante la CIDH.

22. En septiembre, la CIDH aprobó un informe de admisibilidad y de fondo, concluyendo la violación de los artículos 8, 9, 13, 25 y 27 de la CADH. El Estado no mostró ningún interés en celebrar un acuerdo de solución amistosa durante el trámite de la petición.

23. El 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH considerando que el Estado había violado los derechos convencionales a la libertad personal; garantías judiciales; principio de legalidad; libertad de pensamiento y expresión; derecho de reunión; libertad de asociación; protección judicial; y suspensión de garantías.

24. La Corte IDH convocó a la audiencia sobre el presente caso para el día 24 de mayo de 2021.

## **II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **A. Excepciones preliminares**

En respuesta a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, la representación de las víctimas demostrará que 1) la H. Corte es competente para conocer del presente caso; 2) se han cumplido los requisitos de admisibilidad señalados en la CADH; y 3) la excepción de falta de agotamiento de recursos internos presentada por el Estado es improcedente por cuanto el recurso agotado por la víctima no fue efectivo.

a. Competencia de la Corte IDH

25. La H. Corte es competente para conocer el presente caso dado que se cumplen con los siguientes factores : a) *ratione personae*<sup>1</sup>, dado que la CIDH, con base en el artículo 61.1 es competente “*para someter un caso a decisión de la Corte.*”<sup>2</sup> b) *ratione temporis*, porque Vadaluz reconoció en el 2000 la competencia contenciosa de la Corte de conformidad con el artículo 62.3 convencional; c) *ratione loci*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de Vadaluz; y, d) *ratione materiae*, ya que los hechos configuran violaciones a las disposiciones de la CADH.

b. Excepción preliminar de previo agotamiento de los recursos internos

26. La CADH establece el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna como requisito de admisibilidad de peticiones presentadas ante la CIDH y para permitir el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>3</sup>. De forma paralela, dispone que no será obligatorio dicho agotamiento cuando, entre otros: b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos,<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto original).

27. Así mismo, la Corte IDH ha determinado que la regla del agotamiento de los recursos internos involucra que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales de respeto y garantía (Artículo 1.1 CADH), al velar por “*la existencia de un aparato judicial que*

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 30/16, Petición 554-03, Admisibilidad, Comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño, Colombia, 22 de julio de 2016, párr. 38-41

<sup>2</sup> CADH, artículo 61.1

<sup>3</sup> CADH, artículo 46. 1.a.

<sup>4</sup> CADH, artículo 46. 2.

*funciona, y que contempla recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos; ya que es la inexistencia de recursos internos efectivos lo que coloca a la víctima en estado de indefensión, y lo que justifica la protección internacional”*<sup>5</sup>. Lo anterior se deriva del principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, de acuerdo con el preámbulo de la CADH, justifica una protección internacional complementaria de la que ofrecen los Estados americanos ante la ineficacia de los procedimientos internos ya que el Estado es el principal garante de los derechos humanos y tiene la obligación de resolver los conflictos que se presenten a nivel interno<sup>6</sup>.

28. Frente a dichos recursos internos, la Corte IDH ha señalado que no basta con su existencia formal en la legislación interna, puesto que estos, además, deben ser adecuados y efectivos. Son adecuados aquellos recursos cuya función dentro del ordenamiento jurídico interno es idónea para proteger una situación específica de vulneración a un derecho<sup>7</sup>, es decir, el recurso idóneo para cierta circunstancia de vulneración<sup>8</sup>. Asimismo, son efectivos los recursos capaces de producir el resultado para el cual fueron creados<sup>9</sup>. En la misma línea, es fundamental relacionar el agotamiento de los recursos internos con la obligación del Estado de brindar protección judicial, ya que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos en la CADH constituye por si sola una violación

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. F. Sentencia 29 de julio de 1988, párr. 92.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006. EPFRC. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 66; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, 2015. EPFRC. Sentencia 21 de julio de 2011. Párr.159; Caso Duque Vs.Colombia. EPFRC. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 128.

<sup>7</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 8 de octubre de 2015, párr.31.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, supra nota 5, párr.64

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 2 de octubre de 2015, párr.50-53.

a la CADH<sup>10</sup>. Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte IDH, el artículo 25.1 establece la obligación estatal de ofrecer a las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra violaciones a derechos fundamentales<sup>11</sup>.

29. En el caso que nos ocupa, el recurso de *habeas corpus* fue inefectivo porque no protegió los derechos de Pedro Chavero mientras se encontraba detenido en la Comandancia Policial No. 3.
30. Según los hechos del caso, desde el momento de su detención, la abogada Kelsen decidió interponer ante un juzgado de primera instancia un recurso de *habeas corpus* alegando la violación de sus derechos y garantías fundamentales. Sin embargo, le fue impedido realizar la presentación del recurso debido a que el Palacio de Justicia se encontraba cerrado, y el Estado no realizó ninguna acción tendiente a permitir la interposición del recurso en su debida forma.
31. El Estado argumentó que: “*los habeas corpus, como las acciones de constitucionalidad tendientes a revisar la legalidad del estado de excepción, podrían presentarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz*”<sup>12</sup>. En este sentido, si bien el Estado se pronunció sobre esta situación, ello no implica que el recurso haya sido efectivo, toda vez que este no se pudo presentar oportunamente. A Pedro Chavero se le impuso una barrera *de facto* que impidió el debido agotamiento del recurso de *hábeas corpus*, recurso adecuado y efectivo para la protección del derecho a la libertad personal<sup>13</sup>, que no se logró interponer a tiempo para proteger este derecho. Al respecto, la

---

<sup>10</sup> CorteIDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. F. Sentencia de 16 de agosto de 2006, párr. 102.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91

<sup>12</sup> Hechos del caso. No. 28

<sup>13</sup> Corte IDH., Caso Cantoral Benavides Vs Perú. EFRC. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 165; Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 32, 33 y 34.

inoperatividad del servidor web del Poder Judicial el día 5 de marzo cuando Claudia intentó interponer el recurso afectó gravemente a nuestro representado. Inclusive, justo cuando la abogada Kelsen logró interponer el recurso el 6 de marzo, y habiéndose transcurrido únicamente un día después de su intento inicial, el Estado desestimó la medida cautelar urgente solicitada en el *habeas corpus*, por ser innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad.

32. Además, el 15 de marzo fue desestimada la acción de *habeas corpus* por carecer de objeto bajo la razón mencionada. Por tanto, el recurso careció de efectividad dado que se presentaron barreras para su presentación oportuna que el Estado no procuró subsanar y que repercutieron en una desprotección en los derechos de nuestro representado.
33. Ahora bien, la Corte IDH ha indicado en distintas ocasiones que la regla del previo agotamiento de los recursos internos supone una violación a las obligaciones contraídas en los artículos amparados en la CADH, especialmente los artículos 8 y 25 cuando se trata de la ineffectividad de los recursos o la inexistencia del proceso legal. Por esta razón:

*“Cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos (...) no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención.”*<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales Vs. Honduras. F. Sentencia 26 de junio de 1987, párr.90

34. De esta manera, la Corte IDH ha determinado que: “*dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos*”<sup>15</sup>, este se debe considerar junto con el análisis del fondo.
35. En el caso en concreto, el Estado, al generar las barreras *de facto* mencionadas, impidió la efectividad del recurso de *habeas corpus* interpuesto por la abogada Kelsen. Por lo cual, Vadaluz es responsable también por la violación al artículo 25 de la CADH al no garantizar la efectividad del recurso contra actos que violaron los derechos humanos de Pedro Chavero al ser detenido en la Comandancia Policial No.3, como se desarrollará mas adelante.
36. Los representantes de las víctimas solicitan a la H. Corte declarar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos como improcedente y de manera subsidiaria, analizar esta junto con el fondo del presente caso, específicamente en lo que se refiere a la violación al artículo 25 convencional.

## **B. Fondo del Caso**

37. El Estado de Vadaluz es responsable internacionalmente por las violaciones a las obligaciones en relación con los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 7 (libertad personal) y 13 (libertad de pensamiento y expresión), en relación con el artículo 27 (suspensión de garantías) de la CADH, tal y como se demostrará a continuación.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, supra nota 11, párr. 94; *Ibíd.*, supra nota 14, párr. 93; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras. E. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 96

a. Violación de las obligaciones en el marco del artículo 27 de la CADH

38. La historia de América Latina evidencia que en los estados de excepción o de emergencia, se incrementa el riesgo de violación a los derechos humanos<sup>16</sup>. En razón de lo anterior, la declaratoria de estado de excepción y la suspensión de garantías debe responder a circunstancias estrictamente extraordinarias. A este respecto, la Corte IDH ha sido enfática en resaltar que *“no puede hacerse abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos”*<sup>17</sup>.
39. Así mismo, la Corte IDH ha interpretado el artículo 27 de la CADH entendiendo que los derechos listados en su numeral 2, por ser consustanciales a la persona humana, no pueden ser objeto de suspensión en estricto sentido, sino de restricción<sup>18</sup>. De esta manera, la suspensión refiere a la plenitud y eficacia de los derechos autorizados de suspensión y no al cese temporal de su reconocimiento.<sup>19</sup>
40. La aplicación del artículo 27 de la CADH supone una serie de circunstancias, en las cuales el Estado puede restringir ciertos derechos, si y solo si son diferentes a los listados en el artículo 27.2. De esta manera, conforme al artículo 27.1, los Estados sólo podrán *“adoptar disposiciones [...] en la medida y por el tiempo estrictamente limitados”* y que *“no sean*

---

<sup>16</sup> OACNUDH (2016). Manual para Parlamentarios No. 26. Pág. 53

<sup>17</sup> Ibid. Supra nota 13, párr. 20

<sup>18</sup> Ibid. supra nota 13, párr. 18; Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 29 (2001), párr. 16.

<sup>19</sup> Ibid. supra nota 13, párr. 18

*incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna [...]”*. La Corte IDH ha establecido, igualmente, que aún en estas situaciones excepcionales, no se otorgan facultades absolutas al Estado, por el contrario, las medidas que se adopten deberán de atender a lo estrictamente necesario para contrarrestar los efectos de la emergencia<sup>20</sup>.

41. Respecto a las garantías que no admiten suspensión, de acuerdo con el artículo 27.2, la Corte IDH ha establecido que estas no son taxativas y que dependerán, en cada caso, de un análisis del ordenamiento jurídico y la práctica de cada Estado Parte, de cuáles son los derechos afectados y de los hechos concertados que motiven la indagación.<sup>21</sup>
42. En el contexto del caso concreto, el Estado violó las obligaciones del artículo 27 convencional por las siguientes razones. El 2 de febrero, el Poder Ejecutivo decretó el Estado de excepción a través del Decreto como respuesta al anuncio de la OMS que confirmó que el mundo estaba viviendo una pandemia<sup>22</sup>. Si bien al momento de la publicación del Decreto no se conocía la tasa de mortalidad del virus, el Estado adoptó medidas extraordinarias para evitar la emergencia que representaba la propagación del virus y la puesta en riesgo de la seguridad de Vadaluz a causa de la misma. De igual manera, como consta en el artículo 5 del Decreto, el Estado notificó su contenido a las Secretarías Generales de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Íbid. supra nota 13, párr. 54

<sup>21</sup> Íbid, supra nota 13, párr. 28

<sup>22</sup> Hechos del caso, No. 17

<sup>23</sup> Decreto Ejecutivo 75/20, artículo 5

43. Sin embargo, en desconocimiento de lo consagrado en el artículo 27.2 de la CADH, el Estado no determinó fecha alguna que permitiera a los ciudadanos conocer la duración del Estado de excepción, haciéndolo claramente indeterminable para las exigencias de la situación<sup>24</sup>. Asimismo, el Estado abusó de sus poderes extraordinarios, al suspender derechos como las garantías judiciales (artículo 8 CADH); principio de legalidad (artículo 9 CADH); y la protección judicial (artículo 25 CADH), los cuales no se encuentran señalados en el artículo 27.2. Así, con la sola adopción del Decreto, el Estado incurrió en una violación de la CADH puesto que limitó derechos no suspendibles y, además de suspenderlos, aplicó estas restricciones en perjuicio a Pedro Chavero, hecho que demuestra el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

44. Por consiguiente, bajo el estado de excepción declarado por el Decreto, Vadaluz violó las obligaciones del artículo 27.2 de la CADH, al restringir los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención y además suspender inadecuadamente los derechos establecidos en los artículos 7, 13, 15 y 16 conforme al artículo 27 de la CADH, tal y como se probará a continuación.

b. El Estado de Vadaluz es I.R por la violación del derecho a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero, en relación con el artículo 27 de la CADH

45. El Estado de Vadaluz violentó las garantías judiciales de Pedro Chavero, dado que conforme al artículo 8 de la Convención, el Estado impidió la “*comunicación previa* y

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, supra nota 28, párr. 28

*detallada de la acusación formulada*”<sup>25</sup>, así como tampoco otorgó la “*concesión al inculpado [del] tiempo y los medios adecuados para la presentación de su defensa*”<sup>26</sup>.

46. El artículo 8.1 de la CADH establece las garantías judiciales dentro de un proceso judicial o administrativo, como el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en un plazo razonable, con las debidas garantías. Igualmente, el artículo 8.2 especifica las garantías judiciales que deben respetarse en el marco de un proceso en condiciones de igualdad y bajo presunción de inocencia<sup>27</sup>.
47. La Corte IDH ha resaltado la aplicabilidad de estas garantías, incluso en procesos administrativos, primeramente porque las “*garantías judiciales*”, *strictu sensu*, se refieren a los medios procesales que “*sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.*”<sup>28</sup> Así, el artículo 8 de la CADH refiere a cualquier órgano estatal al cual se le haya concedido la función o competencia de adoptar decisiones que determinen derechos.
48. Según los hechos del caso, Vadaluz declaró el estado de excepción constitucional bajo el Decreto Ejecutivo 75/20 y adoptó la detención transitoria administrativa como sanción por incumplimiento de cualquier disposición consagrada en el decreto<sup>29</sup>. Teniendo en cuenta que, esta detención puede afectar derechos tales como la libertad personal y la protección

---

<sup>25</sup> CADH, artículo 8.2 (b)

<sup>26</sup> CADH, artículo 8.2 (c)

<sup>27</sup> CADH, artículo 8.2; Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

<sup>28</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87. Párr. 27-28.

<sup>29</sup> Hechos del caso, No.17

judicial, se deben respetar las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH<sup>30</sup>.

49. Ahora bien, el artículo 8.2 establece como una de las garantías procesales mínimas la *“comunicación previa y detallada de la acusación formulada”*<sup>31</sup>, al igual que la *“concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*<sup>32</sup>.

50. El artículo 8.2.b se refiere a la *“comunicación previa y detallada de la acusación formulada”*. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que *“la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”*<sup>33</sup> y por el contrario *“la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación”*<sup>34</sup>

51. En relación con lo anterior, la Corte IDH ha sido clara en establecer que para satisfacer el artículo 8.2.b de la CADH, *“el Estado debe informar al inculpado, no solo de la causa de la acusación, en este caso el Decreto bajo el cual se ampara la detención sino de las motivaciones que llevan al Estado a dicha imputación, los fundamentos probatorios de aquella y el análisis legal que se da con base en los hechos”*<sup>35</sup>. El Comité de Derechos

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

<sup>31</sup> CADH, artículo 8.2 (c)

<sup>32</sup> *Ibíd.*, supra nota 9, párr. 161.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 67.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. FRC. Sentencia 17 de noviembre de 2009, párr. 28.

Humanos de Naciones Unidas también ha resaltado al respecto del derecho de información del acusado sobre los delitos que se le imputan que *“esta exigencia puede satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, o por escrito, la condición de bien que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación”*<sup>36</sup>

52. En los hechos del caso, se establece que tras ser privado de la libertad, se le informó al señor Chavero que se le imputaría el ilícito administrativo previsto en los artículo 2.3 y 3 del Decreto, por lo cual sería detenido por un término de 4 días<sup>37</sup>. En dicha imputación no se incluyeron los supuestos de hecho en los que se basó, ni tampoco se individualizó la conducta para ejercer en la debida forma el derecho de contradicción<sup>38</sup>. La información suministrada fue insuficiente para ejercer una defensa clara e íntegra que relatara la versión de los hechos del inculpado ya que este no conoció los puntos a controvertir. Por lo anterior, el Estado no garantizó el derecho consagrado en el artículo 8.2.b de la CADH.

53. Por otro lado, el artículo 8.2.c establece el derecho del inculpado de obtener el tiempo y medios adecuados para garantizar el principio de defensa. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que *“el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, (...) En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación*

---

<sup>36</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/3223 de agosto de 2007. Párr. 31.

<sup>37</sup> Hechos del caso, No. 17

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. FRC. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 170; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. EFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 156.

*de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”<sup>39</sup>.*

54. Pedro Chavero, al haber sido llevado a la Comandancia Policial, fue inmediatamente imputado del supuesto ilícito, concediéndosele 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa.<sup>40</sup> Sin embargo, aún cuando la abogada acudió a la Comandancia el mismo día que el señor Chavero fue detenido, únicamente transcurridas 24 horas, y justo 15 minutos antes de los descargos, se le permitió reunirse con su abogada para formular su defensa. Con base en lo anterior, se le impidió la posibilidad de ejercer el derecho de defensa el cual requiere como ha sido señalado por la Corte IDH que este: “(...) *no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz es decir que desarrolle sus funciones solo formalmente, sino que lleve efectivamente la defensa encargada; ello solo será posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su patrocinado, sin demora, sin interferencias, sin censura y en forma plenamente confidencial*<sup>41</sup>. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los medios adecuados para una debida defensa judicial “*deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo.*<sup>42</sup>”

55. Los hechos del caso demuestran que en la providencia policial se estableció que se aceptaban los hechos dado que el señor Pedro Chavero nunca pudo desmentir que se

---

<sup>39</sup> Ibid., supra nota 35, párr.29; Ibid., Supra nota 38, párr.154.

<sup>40</sup> Hechos del caso, No. 13

<sup>41</sup> Ibid., supra nota 28, párr. 28

<sup>42</sup> Ibid., supra nota 35, párr. 33.

encontraba protestando, ni pudo controvertir el cargo y sanción establecida. Las condiciones para el ejercicio de la defensa fueron inadecuadas para el eficaz desempeño de este derecho y por lo tanto, tal y como se ha visto en otros casos, la presencia y actuación de la defensora fue meramente formal por causas atribuibles al Estado<sup>43</sup>.

56. Con base en lo expuesto, el Estado de Vadaluz vulneró el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la CADH.

c. El Estado de Vadaluz es I.R por la violación del derecho a la protección judicial consagrada en el Artículo 25 de la CADH en relación del artículo 27 en perjuicio de Pedro Chavero

57. El artículo 25.1 establece que los Estados Parte de la CADH están obligados a brindar, a todas las personas bajo su jurisdicción, recursos sencillos, rápidos y efectivos a las víctimas de actos violatorios de sus derechos humanos.<sup>44</sup> La Corte IDH ha determinado que esta garantía es propia “*de un Estado de Derecho en una sociedad democrática*”<sup>45</sup>. Por lo cual, es obligación del Estado bajo el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, implementar mecanismos idóneos y efectivos que permitan garantizar los recursos y la manera en que han de ser resueltos.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, supra nota 13, párr.12.

<sup>44</sup> CorteIDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. F. Sentencia 4 de febrero de 2019, párr.101

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina. EFRC. Sentencia de 23 noviembre de 2012, párr. 82.

<sup>46</sup> O’DONELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004. P. 351; Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. F. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 83; Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. EFRC. Sentencia 25 de noviembre de 2019, párr. 209.

58. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que, bajo el análisis del presente artículo, se distinguen dos obligaciones. En primer lugar, el Estado debe establecer normativamente la debida aplicación de un recurso idóneo y efectivo ante las autoridades judiciales competentes. En segundo lugar, el Estado deberá amparar y ofrecer todos los medios necesarios para dar cumplimiento a estas decisiones judiciales, que tienen como fin proteger de manera sencilla y rápida aquellos derechos que buscan ser amparados a través del recurso.<sup>47</sup>

59. En relación con el carácter sencillo y rápido del recurso, la Corte IDH lo ha definido como *“aquella posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”*<sup>48</sup>.

60. En razón de lo anterior, no es suficiente solo con que el recurso exista o esté determinado en la Constitución, sino que éste debe subsanar efectivamente la violación a los derechos alegados<sup>49</sup>. En otras palabras, un recurso efectivo es aquel que *“debe dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención.”*<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala. F. Sentencia 19 de noviembre de 1999, párr. 237; Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 79

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Casa Niña Vs. Perú. EFR. Sentencia de 24 de noviembre de 2020, párr. 117

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31 de enero de 2001, párr. 90

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. F. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191

61. De la misma manera, la Corte IDH ha establecido que un recurso idóneo es aquel que permite determinar si se ha provocado una violación a los derechos humanos y, por lo tanto, debe proveer las herramientas necesarias para remediar dicha violación.<sup>51</sup>
62. Ello significa que, si el recurso es efectivo y es el medio perfecto para reparar la vulneración, el mismo recurso debe garantizar la protección al derecho consagrado en la Convención. Es decir, el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial “*no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas*”<sup>52</sup>. Lo anterior, con el fin de configurar tanto su idoneidad, como medio perfecto para enmendar esa violación y su efectividad para remediar la situación violatoria de derechos.
63. Finalmente, la ausencia de un recurso idóneo y efectivo expone a la víctima a un escenario de indefensión, tal como lo ha señalado la Corte IDH<sup>53</sup>.
64. Frente al caso en concreto, como se demostró en la sección de excepciones preliminares, el recurso de *habeas corpus* provisto por el Estado careció de efectividad dado que el fin del recurso no era que Pedro Chavero estuviera en libertad, sino que el recurso se hubiese interpuesto en el momento que era necesario para remediar las violaciones de derechos humanos de nuestro representado. Es decir, si el recurso se hubiese interpuesto el día 4 de marzo ante el juzgado de primera instancia, la historia de Pedro Chavero hubiera sido completamente diferente, pues se le habrían otorgado todas las garantías necesarias cuando estuvo detenido arbitrariamente por el Estado.

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, Supra nota 10, párr. 102

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. EFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 155.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. FRC. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 92.

65. Por esta razón, al impedirse la protección judicial oportuna y efectiva, Pedro Chavero se encontró en una situación de indefensión mientras estuvo detenido, dado que el recurso no logró proteger la violación de sus derechos humanos.

66. Por todo lo expuesto, se solicita a la H. Corte IDH que declare responsable internacionalmente al Estado de Vadaluz por la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH.

d. R.I del Estado de Vadaluz por la violación al principio de legalidad (Art 9 CADH) y el derecho a la libertad personal (Art 7 CADH) conforme al artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero

67. El Estado de Vadaluz desconoció el principio de legalidad y de retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención dado que el decreto no estableció de manera inequívoca las causas de la detención y no cumplió con los principios de necesidad y proporcionalidad. De igual manera, el Estado también violó el contenido del artículo 7 de la CADH debido a la arbitrariedad de la detención del señor Pedro Chavero. Estas vulneraciones se presentan también en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la CADH.

68. El principio de legalidad supone que *“nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*<sup>54</sup>. La Corte IDH ha señalado que este principio

---

<sup>54</sup> CADH, artículo 9.

es aplicable en materia sancionatoria administrativa *“por cuanto las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.”*<sup>55</sup>.

69. Al ser el principio de legalidad fundamental en una sociedad democrática<sup>56</sup>, todos los órganos del Estado deben velar por su cumplimiento en cada una de sus actuaciones. Así, debido a la ambigüedad que puede surgir en las normas que buscan ejercer el poder punitivo del Estado, la Corte IDH estableció la necesidad de utilizar términos estrictos e inequívocos, que establezcan de manera clara conductas punibles, para que exista una definición estricta de la conducta incriminada<sup>57</sup>. Lo anterior dado que: *“La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.”*<sup>58</sup>

70. De acuerdo con los hechos del caso, el Decreto estableció que *“las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitorias hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal.”* El numeral 3 del artículo 2 del Decreto prohíbe la

---

<sup>55</sup> Ibid, supra nota 30; Corte IDH. Caso López Mendoza Vs Venezuela. FRC. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 111.

<sup>56</sup> Ibid, supra nota 28, párr. 42

<sup>57</sup> Corte IDH, Caso Kímel vs. Argentina. FRC. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párr. 63; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros vs Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

<sup>58</sup> Ibid., supra nota 27, párr. 121.

circulación de personas *“fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; las visitas a centros carcelarios”*.

71. En primer lugar, las condiciones del Decreto para aplicar la detención no son claras e inequívocas. No se establece un límite de personas en eventos masivos y por el contrario, se deja a potestad de los agentes estatales el decidir cuándo existe un “evento masivo” que amerite la sanción administrativa. La alusión a las reuniones y manifestaciones públicas establece un concepto general e impreciso, que no está caracterizado puntualmente en donde será el agente de policía quien determine que es una reunión pública. De igual forma, la duración máxima de 4 días de la sanción administrativa impuesta en caso de que sucediera alguno de los supuestos de hecho, quedó a potestad de los agentes en cuanto no especifica criterios objetivos para definir la duración de dicha detención.
72. De manera análoga, respecto al principio de legalidad en circunstancias de restricción de derechos, la Corte IDH ha establecido que *“un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”*<sup>59</sup>. Así pues, el sacrificio de ciertos derechos no puede ser desmedido en relación con las ventajas de la protección de otros derechos.

---

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. EFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr 273.

73. El Estado de Vadaluz conocía de las inconformidades que se estaban presentando por diferentes grupos sociales y de la crisis política por la cual estaba atravesando el país<sup>60</sup>. El fin legítimo que debería perseguir la medida de restricción de las manifestaciones y reuniones públicas habría de ser mantener el orden público para el control sanitario a causa del virus; sin embargo, la medida no era estrictamente necesaria, dado que de serlo, habría sido prohibido todo tipo de evento de más de tres personas, independientemente de su finalidad, no solo para protestas o reuniones donde se ejerce de manera directa la libertad de expresión. Así pues, como ha manifestado la Corte IDH, “*no hay respuestas a priori ni fórmulas de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos casos privilegiando la libertad de expresión, en otros el derecho contrario*”<sup>61</sup>.

74. El principio de legalidad constituye un parámetro de control al Estado y de manera consecuente, “*constituye un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder*”<sup>62</sup>. Incluso, la suspensión de garantías autorizada por el artículo 27 de la Convención “*no significa [...] que [ella] comporte la suspensión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse*”<sup>63</sup>. Por lo anterior, aún cuando existía una norma que restringía los derechos allí consagrados, esta medida no apuntaba hacia un fin legítimo por cuanto se dio con un fin diferente a la adopción de las medidas sanitarias y la contingencia del virus, tal y como sucedió en reiteradas ocasiones en la historia política de Vadaluz<sup>64</sup>. De igual forma, el

---

<sup>60</sup> Hechos del caso, No. 6

<sup>61</sup> *Ibíd.*, supra nota 57, párr. 84.

<sup>62</sup> Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. EFR. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 112.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, supra nota 13, párr. 24.

<sup>64</sup> Hechos del caso, No. 2

grado de restricción de esta excedió el grado de peligro, vulnerando las obligaciones internacionales que se consagran en la CADH respecto al artículo 9.

75. Respecto al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, el señor Pedro Chavero fue detenido arbitrariamente por el Estado dado que la detención no se dio con un fin legítimo y no fue la *última ratio* para la resolución de la controversia. La Corte IDH ha establecido que el derecho a la libertad personal *“tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral [...] Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)”*<sup>65</sup>.

76. De igual manera, la Corte IDH se ha pronunciado estableciendo un criterio derivado de la libertad personal, respecto al cual se establece que dicha garantía protege *“tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.”*<sup>66</sup>

En este sentido, aún cuando la privación de la libertad se dé por un motivo fundado, debe encontrarse en estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la debida

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. EFRD. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, supra nota 47.

protección a la libertad personal. Así mismo, ha de entenderse que la libertad es siempre la regla y la restricción a la libertad es siempre la excepción.

77. Ahora bien, aún cuando el artículo 27.2 de la CADH no consagra el derecho a la libertad personal dentro de los derechos prohibidos de suspensión, las restricciones a este derecho están limitadas por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. La detención constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.<sup>67</sup> Así mismo, respecto al artículo 9 y artículo 7, la CIDH ha establecido que *el uso de las técnicas de aislamiento y encapsulamiento durante manifestaciones públicas, pueden dar lugar a restricciones ilegales al derecho a la libertad personal (y en consecuencia, al derecho de reunión), sobre todo si no se regulan conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estableciendo en la ley las causales de la restricción, garantizando la efectiva observancia de los derechos humanos*<sup>68</sup>

78. El señor Pedro Chavero se encontraba protestando con Estela de manera pacífica y con distanciamiento social.<sup>69</sup> Sin embargo, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a la patrulla, luego de haber discutido que *“si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería.”* Como se demostró, aún cuando las restricciones a la libertad personal deben ser la *última ratio* en materia sancionatoria, debe de tenerse en cuenta que, en el contexto de las manifestaciones públicas, se genera un agravante mayor, puesto que no solo se limita la libertad, sino que también el derecho de reunión y manifestación. En

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, supra nota 35.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. FRC. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

<sup>69</sup> Hechos del caso, No. 21.

este sentido, respecto a la restricción de la libertad personal, la Corte IDH ha señalado que para evitar la detención arbitraria, la privación de la libertad personal debe constar en la ley con sus debidas justificaciones y condiciones<sup>70</sup>, y de igual manera el Estado debe velar porque la detención cumpla con los parámetros amparados en la CADH, sea una detención idónea de acuerdo a los fines que se persiguen y sea necesaria toda vez que sea una medida indispensable para alcanzar el fin esperado<sup>71</sup>. Por tanto, antes de cualquier medida privativa de la libertad, el Estado debe ofrecer medidas alternativas que sean idóneas para alcanzar el fin perseguido<sup>72</sup>.

79. La medida de privación a la libertad del señor Pedro Chavero no se llevó a cabo de manera excepcional y proporcional dado que, al ser una manifestación pacífica y llevada a cabo con distanciamiento social, la privación de la libertad de los manifestantes no era necesaria para la consecución del fin establecido en el Decreto. Por el contrario, tal y como se demuestra en los hechos del caso, el desorden público inició con la captura del señor Chavero. De igual manera, la detención no fue llevada a cabo para un fin legítimo, puesto que tal y como se escucha comentar a los agentes en el video grabado por la señora Estela, esta tuvo como fin disolver la manifestación pacífica que por derecho le corresponde a todos los ciudadanos.

80. De igual manera, el artículo 7.6 establece que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente”*. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que *“la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la*

---

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. EFRC. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 254.

<sup>71</sup> *Íbid.*, supra nota 70, párr. 235.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Velez Looor Vs. Panamá. EFRC. Sentencia 23 de noviembre de 2010, párr.171

*privación de la libertad debe ser judicial*”<sup>73</sup>. En el presente caso, aunque la detención haya sido impuesta por una autoridad administrativa, debió haber sido conocida y revisada por un juez o tribunal competente, con el fin de garantizar un adecuado control de este acto administrativo, por ser aquel que afecta derechos fundamentales.

81. Con base en lo anterior, el Estado es responsable por la violación de los artículos 9 (legalidad) y 7 (libertad personal) en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la CADH, frente al señor Pedro Chavero.

- e. El Estado de Vadaluz es I.R por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15) y libertad de asociación (artículo 16), conforme al artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero

82. La CADH ampara en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. El derecho de reunión pacífica y sin armas establecido en el artículo 15 y el derecho a asociarse libremente consagrado en el artículo 16 convencional.

83. La Corte IDH ha establecido que dada la importancia de dichos derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el juego democrático, es posible analizarlos en conjunto ya que están íntimamente relacionados.<sup>74</sup> Dicho lo anterior, en el presente caso,

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*, supra nota 72, párr. 126

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. EFR. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr.171

se demostrará la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por su violación conjunta.

84. La Corte IDH ha determinado que la libertad de expresión “*es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*”<sup>75</sup>, es decir es un elemento sin el cual la tolerancia y el pluralismo se transgreden, los mecanismos de control y denuncia ciudadana pierden su eficacia, y se crea una sociedad autoritaria en donde los ciudadanos pierden su voz, su capacidad de elegir y votar.<sup>76</sup>

85. La Corte IDH también ha determinado que las personas tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de cualquier índole, al mismo tiempo que recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.<sup>77</sup> Es por esto que la libertad de expresión dispone de dos dimensiones: individual y social. Es decir: “*por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; [...] por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*”<sup>78</sup>. Debe de advertirse que ambas dimensiones son fundamentales para el ejercicio pleno del derecho.

86. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que en caso en el que el Estado deba acudir a facultades excepcionales en relación con la pandemia de Covid-19, “[l]a libertad de expresión y el acceso a la información y un espacio cívico en el que pueda celebrarse un

---

<sup>75</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, Párr. 70; Caso Granier y otros Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 140.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. F. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 116; Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 95.

<sup>77</sup> *Ibíd.*, supra nota 61, párr. 53; *Ibíd.*, supra nota 76, párr. 94.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, supra nota 75, párr. 70; *Ibíd.*, supra nota 76, párr. 94

*debate público constituyen salvaguardias importantes para garantizar que los Estados partes que recurran a facultades excepcionales (...) cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto*<sup>79</sup> (Subrayado fuera del texto original).

87. A su vez, la Corte IDH ha sido clara en afirmar que las manifestaciones públicas pertenecen al ejercicio de la libertad de expresión. Esto, toda vez que la expresión de opiniones, divulgar la información y articular las demandas constituyen un objetivo central de las protestas<sup>80</sup>.

88. La Corte IDH ha considerado que el derecho de reunión es “*fundamental para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de los ciudadanos, puesto que permite la congregación pacífica, intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio determinado con el fin de cumplir un objetivo común*”<sup>81</sup>. Además, la Corte IDH ha sido clara en afirmar que este derecho posee una condición esencial “*en la medida en que apoya el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales, permitiendo a los grupos alcanzar los fines que no estén expresamente prohibidos por la ley*”<sup>82</sup>.

89. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha definido que bajo las obligaciones internacionales de los Estados de respeto y garantía, le corresponde al Estado permitir que: “*esas reuniones se celebren sin injerencias injustificadas y faciliten el ejercicio del derecho y protejan a los participantes*”<sup>83</sup>. Es decir, el Estado debe otorgar todas las

---

<sup>79</sup> Comité de Derechos Humanos. “Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19” 2020.

<sup>80</sup> *Ibid.*, supra nota 34, párrs. 160 y 174

<sup>81</sup> *Ibid.*, supra nota 34, párrs. 160 y 174.

<sup>82</sup> *Ibid.*, supra nota 30, párr. 144

<sup>83</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Párr. 8

medidas que permitan la protección de la manifestación y la no obstaculización de manera arbitraria del ejercicio del derecho de reunión y garantizarlo<sup>84</sup>.

90. Por lo cual, para analizar si el derecho de reunión de una persona es protegido por el Estado, deberá analizarse dos cuestiones. En primer lugar, si el comportamiento de la persona compone una reunión pacífica. En caso de ser así, le corresponde al Estado bajo sus obligaciones de respeto y garantía proteger los derechos de los manifestantes. En segundo lugar, deberá analizarse si el Estado al restringir de este derecho, lo realiza de manera legítima<sup>85</sup>.

91. Finalmente, con relación al artículo 16 sobre Libertad de Asociación, la CIDH ha establecido que todas las personas gozan del derecho a asociarse de manera libre con fines de cualquier índole. A su vez, la Corte IDH ha determinado que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación abarca el derecho de reunión y permite que las personas puedan crear o participar en entidades u organizaciones y conseguir así objetivos legítimos, de manera colectiva, dentro de una sociedad<sup>86</sup>.

92. No obstante, debe resaltarse que a diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica la creación de una organización, sino que esta trata del derecho de las personas a manifestarse en una reunión o congregación con el propósito de perseguir sus propios fines, siempre que estos sean pacíficos y de acuerdo con la CADH<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> CIDH, 2011. “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas”.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, supra nota 83, párrs. 11 y 12

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones EFRC. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 165

<sup>87</sup> *Ibíd.*, supra nota 84, párr. 165.

93. La libertad de asociación posee dos dimensiones, por un lado, su dimensión individual que comprende: *“el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad”*<sup>88</sup> y por el otro, su dimensión colectiva que se refiere a aquel medio que *“permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”*<sup>89</sup>.

94. Ahora bien, para analizar la suspensión de estos derechos en el caso concreto por parte del Estado de Vadaluz, debe señalarse, según la Corte IDH, que:

*“Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a las exigencias de la situación, resulta claro que lo permisible en una de ellas podría no serlo en otras. La unicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella”*<sup>90</sup>.

95. En este sentido, en caso de restricción de estos derechos deberá de analizarse si la medida adoptada por el Estado fue necesaria, proporcional y razonable. En el presente caso, esta representación considera que, en primer lugar, el Estado limitó los derechos a la libre expresión, reunión y libre asociación de manera innecesaria, es decir que no existió una

---

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. FRC. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 71.

<sup>89</sup> *Ibíd.*, supra nota 86, párr. 71.

<sup>90</sup> *Ibíd.*, supra nota 13, párr.22

“necesidad social cierta e imperiosa de efectuar la limitación”<sup>91</sup>. En segundo lugar, las restricciones no fueron estrictamente “*proporcionales*” al fin legítimo que justificaba la suspensión, no se ajustaron al logro de ese objetivo, e interfirieron en gran medida con el ejercicio legítimo de los derechos mencionados<sup>92</sup>. Esto demuestra que las medidas adoptadas en el decreto carecieron de razonabilidad toda vez que el Estado desconoció que se trataba de una manifestación en donde los ciudadanos reclamaban el derecho a una cobertura universal de salud, debido a que por culpa y negligencia del Estado, todos los ciudadanos tuvieron que presenciar por las redes sociales la muerte de María Rodríguez quien pasó más de 8 horas en la sala de urgencias de un hospital esperando a ser atendida. Por estas razones expuestas en los hechos del caso, los ciudadanos decidieron marchar para garantizar que el Estado los escuchara.

96. En este sentido, debe mencionarse que la manifestación del día 3 de febrero fue en todo momento pacífica y en cumplimiento de los requisitos de distanciamiento social exigidos para prevenir contagios del virus. Pedro Chavero y su compañera Estela Martínez marcharon junto con otros 40 miembros de asociaciones estudiantiles, conscientes del momento que atravesaban, pero con el ideal de luchar porque el Estado garantizara el derecho a la salud en beneficio de todos.

97. No obstante lo anterior, los agentes de la policía omitieron en absoluto las razones de los manifestantes y la forma en la que marchaban, pacíficamente y con distanciamiento entre ellos. Tras la detención y arresto en contra de Pedro Chavero, los policías arremetieron en

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, supra nota 75 párr. 46; CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, “Libertad de Expresión y Pobreza”, párr. 32.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, supra nota 75, párr. 83

contra de los manifestantes, lanzando granadas de gas lacrimógeno que dispersaron de manera violenta a los manifestantes.

98. Por lo expuesto, se le solicita a la H. Corte IDH que declare responsable internacionalmente al Estado de Vadaluz por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13,15 y 16 de la CADH. Lo anterior dado que el Estado limitó estos derechos de manera desproporcionada, ignorando los parámetros del artículo 27 de la CADH e incumpliendo así con sus obligaciones internacionales.

### **III. PETITORIO**

99. Con base a todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta representación le solicita a la H. Corte IDH que (i) desestime las excepciones preliminares alegadas por el Estado; (ii) declare la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Pedro Chavero y (iii) ordene las reparaciones y costas que se indicarán a continuación.

#### **A. Reparaciones y Costas**

100. La Corte IDH ha indicado, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, que el Estado debe reparar toda violación en la que incurra con relación con sus obligaciones internacionales<sup>93</sup>. Esta disposición convencional *“recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo*

---

<sup>93</sup> Corte IDH., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. EFRC. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211.

*sobre responsabilidad de un Estado*”<sup>94</sup>. Por esta razón, al ser el Estado responsable de un hecho ilícito, tiene el deber de reparar e interrumpir las consecuencias de la violación<sup>95</sup>.

101. En razón a estas consideraciones, esta representación solicita a la H Corte que ordene al Estado de Vadaluz la consecución de las siguientes medidas de reparación:

- (a) Que el Estado reconozca su responsabilidad internacional frente al hecho ilícito cometido en contra de Pedro Chavero y las actuaciones realizadas en contra de los manifestantes del 4 de marzo, en un acto público que satisfaga las garantías y derechos vulnerados a nuestro representado y a todos los afectados por la conducta del Estado<sup>96</sup>.
- (b) Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico interno para fortalecer las garantías de acceso a la justicia y del debido proceso; los recursos internos para satisfacer los derechos de los administrados; garantizar y respetar los derechos a la protesta, de reunión, libertad personal y libertad de pensamiento y expresión; cumplir con el principio de legalidad; y evaluar y adecuar las medidas tomadas frente a la suspensión de garantías.
- (c) Que el Estado indemnice al señor Pedro Chavero por concepto de daños morales bajo los criterios de equidad adoptados por la Corte IDH<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*, supra nota 46, párr. 43

<sup>95</sup> Corte IDH., Caso La Cantuta Vs Perú. FRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 200

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EFRC. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 188; Corte IDH Caso de la “Masacre de Mapiripan” Vs Colombia. FRC. Sentencia 15 de septiembre de 2005.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. FRC. Sentencia de 1 de julio de 2006; Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile. FRC. Sentencia de 5 de febrero de 2001.